



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Marreros Marreros contra la Resolución Directoral N° 000045-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000630-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000021-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Carlos Enrique Marreros Marreros, por ser el presunto responsable de la ejecución de obras privadas (trabajos de acondicionamiento) al inmueble ubicado en el Jirón Andahuaylas N° 248, 252 y 256 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, con la Resolución Directoral N° 000319-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer sanción administrativa de multa de 3.75 UIT contra el administrado Carlos Enrique Marreros Marreros al haberse verificado la comisión de la conducta infractora descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000045-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Carlos Enrique Marreros Marreros;

Que, por escrito presentado el 11 de abril de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000045-2022-DGDP/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) se pretende sancionar utilizando fotografías que corresponden a los años 2013 y 2014, habiendo transcurrido ocho años desde la comisión de los hechos imputados por lo que la facultad sancionadora se encuentra prescrita; (ii) señala que es imposible que se haya realizado una inspección el 27 de noviembre de 2020, pues por causa de la pandemia se encontraba en su domicilio, por lo que la resolución impugnada incurre en vicios de nulidad, al no haberse seguido el debido procedimiento en su formulación, violándose principios elementales del derecho administrativo como es el del debido procedimiento, el de legalidad y fundamentalmente el principio de verdad material; (iii) el inmueble materia del presente procedimiento si bien forma parte de la Zona Monumental, no ha sido declarado expresamente como un bien cultural; se alega que la declaración tiene de forma expresa y referida al bien cultural; y, (iv) se adjunta como medio probatorio la Disposición N° 03 de fecha 20 de enero de 2022, emitida por el Quinto Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima (CASO N° 764-2021) y la Elevación de Actuados N° 034-2022 de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, las cuales refieren que no procede formalizar ni continuar con las investigaciones preparatorias contra Carlos Enrique Marreros Marreros y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio cultural – destrucción o alteración de



bienes culturales en agravio del Estado; asimismo, se adjuntan informes médicos del administrado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; el numeral 22.2 del citado artículo precisa que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

Que, en dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone la sanción de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, en atención al argumento **(i)** del recurso de apelación, referido a la prescripción alegada, es importante destacar el Informe Técnico N° 000084-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de noviembre de 2020, en el que se señala que, "*la intervención*



que amplió la edificación existente de dos niveles ha sucedido entre el 25/12/2013 y el 14/03/2014, de acuerdo a las fotografías satelitales”, siendo esto así dichas acciones estarían prescritas; sin embargo, el citado informe continúa señalando que “(...); asimismo se ha continuado con intervenciones pues entre el 15/06/2018 y el 28/05/2019, se instaló paneles prefabricados en el frente ampliado del 3er y cuarto nivel; y para la inspección de fecha 27/11/2020 se continuó interviniendo el sector de la Zona Monumental Lima, pues se observó el lateral derecho de la ampliación con paneles prefabricados y todo pintado en su frente y lateral derecho en color rosado y gris en la parte posterior. Dicha edificación de ampliación y acabados efectuados entre el 2018 al 2020 no conserva la fisonomía del sector y afecta el valor urbanístico del conjunto de la citada Zona Monumental (de acuerdo al Artículo 4° de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones y de la inspección realizada) (...);”;

Que, en ese sentido, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 000021-2022-DCS/MC, refiere que los hechos que motivan la apertura del procedimiento administrativo sancionador son: *“La ejecución de obras privadas consistentes en la instalación de paneles prefabricados en el frente ampliado del tercer y cuarto nivel; y la ampliación con paneles prefabricados y todo pintado en su frente color rosado y de color gris en su parte posterior”;*

Que, por lo tanto, el presente procedimiento no fue instaurado por las intervenciones realizadas en los años 2013 y 2014; sino por las intervenciones realizadas entre el 15 de junio de 2018 y el 28 de mayo de 2019, las cuales están referidas a la instalación de paneles prefabricados en el frente ampliado del tercer y cuarto nivel; y la ampliación con paneles prefabricados y todo pintado en su frente color rosado y de color gris en su parte posterior;

Que, en relación al punto **(ii)** del recurso de apelación, por el cual el administrado considera falso que se haya realizado una inspección el 27 de noviembre de 2020, por lo que la resolución impugnada incurriría en vicios de nulidad, al no haberse seguido el debido procedimiento en su formulación, violándose principios elementales del derecho administrativo como es el del debido procedimiento, el de legalidad y fundamentalmente el principio de verdad material; el administrado sostiene dicho argumento únicamente en el hecho de que se encontraba en su domicilio en el día señalado;

Que, estando a lo que se señala, cabe precisar que el Informe Técnico N° 000084-2020-DCS-CST/MC de fecha 30 de noviembre de 2020, elaborado por un profesional de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada el 27 de noviembre de 2020; asimismo, cabe señalar que, si bien el administrado pretende alegar que dicha inspección no fue realizada, no niega la información recogida en ésta, lo cual no resulta ser congruente en relación a lo que afirma; por otro lado, se advierte, además, que respecto a lo afirmado no se acompaña algún medio probatorio que acredite que lo se afirma;

Que, en atención a lo expuesto, el administrado no ha demostrado que no se haya realizado la inspección del 27 de noviembre de 2020; asimismo, no señala cómo en el presente caso se no habría seguido el debido procedimiento y se habrían contravenido sus derechos procedimentales; por lo que no puede ser atendido lo alegado en este aspecto;

Que, respecto al argumento **(iii)** del recurso de apelación, resulta necesario señalar que el inmueble materia del presente procedimiento se encuentra ubicado en el



Jirón Andahuaylas N° 248, 252 y 256 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, y se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 1973; y dentro del Centro Histórico de Lima, sector que ha sido inscrito por UNESCO como Patrimonio de la Humanidad mediante la Sesión N° 15, de fecha 13 de diciembre de 1991;

Que, siendo esto así, el inmueble, no obstante, no haber sido declarado individualmente como bien cultural, por el solo hecho de encontrarse dentro de la Zona Monumental, se encuentra sujeto a las obligaciones estipuladas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para la protección de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual incluye la obligación de solicitar la autorización previa del Ministerio de Cultura para la realización de cualquier intervención al bien;

Que, en lo que atañe al numeral **(iv)** de la impugnación, cabe acotar que en atención a la determinado por el Ministerio Público sobre que no procede formalizar ni continuar con las investigaciones preparatorias contra el administrado por el delito contra el patrimonio cultural – destrucción o alteración de bienes culturales en agravio del Estado, en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo, en los Expedientes N° 01873-2009-PA/TC; N° 01668-2011-AA; N° 00361-2010-PA/TC y N° 04173-2010-PA/TC, entre otras, el Tribunal Constitucional ha señalado que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora no se enerva con la ejecución de un proceso penal, dado que ambos responden a naturalezas distintas. Así, el Tribunal ha señalado que *"no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo (...)";*

Que, en ese sentido, el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación expresamente señala en su primer numeral: *"49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas"*. Es decir, la ley especial prevé expresamente que las sanciones administrativas materia del presente procedimiento son impuestas sin perjuicio de las acciones que correspondan ser ejecutadas en la vía penal, de ser el caso;

Que, lo señalado anteriormente es concordante con el numeral 264.1 del artículo 264 del TUO de la LPAG, que prevé que las responsabilidades civiles, penales y administrativas son independientes;

Que, asimismo, es oportuno mencionar que el Acuerdo Plenario 1-2007 de la Corte Suprema de Justicia de la República, vinculante para todas las entidades de la Administración Pública, señala expresamente que el procedimiento administrativo sancionador y el proceso penal son vías distintas, por lo que existe autonomía de responsabilidades administrativas y penales; recogiendo expresamente en su Fundamento Sexto que: "(...) el principio de ne bis in ídem



contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento";

Que, en tal sentido, no se configura vulneración alguna al principio *non bis in ídem* previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG por el hecho que la controversia esté siendo dilucidada tanto en sede administrativa (procedimiento administrativo sancionador ante el Ministerio de Cultura) como en el Poder Judicial. La sanción administrativa no puede ser equiparada con la sanción penal porque responden a fundamentos distintos;

Que, por último, en relación a los otros documentos aludidos por el administrado en su impugnación, esto es, los registros médicos presentados, en principio no se advierte la intención de su presentación, dado que no se indica en el recurso una razón tangible del por qué se han acompañado al procedimiento; por otro lado, es necesario tener presente que no corresponde a la autoridad administrativa realizar una interpretación de la documentación que se presenta al procedimiento si es que aquella no sirve de medio para acreditar lo que se alega, más aún si se trata a diagnósticos médicos que deberán ser evaluados por los procesionales competentes, de lo cual se coligen que dichos instrumentos no eximen de responsabilidad al administrado por la infracción incurrida;

Que, de lo desarrollado, se evidencia que los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos respecto del acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000045-2022-DGDP/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado el administrado; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Marreros Marreros contra la Resolución Directoral N° 000045-2022-DGDP/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Carlos Enrique Marreros Marreros, acompañando copia del Informe N° 000630-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES